



Firmado Digitalmente por
PEREA ANGULO Raul
Armando FAU 20131370645
soft
Fecha: 06/05/2021 23:08:27
COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

N° 03278-7-2021

EXPEDIENTE N° : 12915-2017
INTERESADO :
ASUNTO : Arbitrios Municipales
PROCEDENCIA : Rímac - Lima
FECHA : Lima, 14 de abril de 2021

VISTA la apelación interpuesta por
contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación presentado ante la Municipalidad
Distrital de Rímac contra las Resoluciones de Determinación N°
giradas por Arbitrios Municipales de Limpieza
Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los años 2012 a 2015 y períodos 1 a 9 del año 2016, respecto
del predio ubicados en

CONSIDERANDO:

Que conforme con lo dispuesto por el artículo 124° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, son etapas del procedimiento contencioso tributario, la reclamación ante la Administración Tributaria y la apelación ante el Tribunal Fiscal.

Que según el artículo 142° del referido código, la Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación. Agrega que dicho plazo es de doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, de veinte (20) días en el caso de las reclamaciones contra resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, y de dos (2) meses en el caso de reclamaciones que el deudor tributario hubiera interpuesto respecto de la denegatoria tácita de solicitudes de devolución de saldos a favor de los exportadores y de pagos indebidos o en exceso.

Que por su parte, el numeral 2 del artículo 144° del código en mención establece que cuando se formule una reclamación ante la Administración Tributaria y ésta no notifique su decisión dentro del plazo de ley, el interesado puede considerar denegada la reclamación, pudiendo interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente al Tribunal Fiscal.

Que en atención a las normas expuestas, debe interpretarse que en los casos en que la Administración no hubiera cumplido con resolver la reclamación interpuesta dentro de los plazos de ley, el contribuyente tiene expedito su derecho para interponer apelación contra la resolución ficta que desestima su reclamación, considerando denegada su petición, esto es, que ha operado el silencio administrativo negativo.

Que de lo actuado se tiene que con escrito presentado ante la Administración el 11 de noviembre de 2016 (fojas 34 a 40), los recurrentes formularon recurso de reclamación contra las Resoluciones de Determinación N° giradas por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los años 2012 a

¹ Nótese que si bien en el presente procedimiento se apersona aquel se apersona como integrante de la sociedad conyugal que conforma con siendo que en aplicación del artículo 292° del Código Civil, la representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil, en cuyo artículo 65° se establece que la sociedad conyugal es representada por cualquiera de los cónyuges, si son demandantes, y si son demandados, la representación recae sobre ambos.



Firmado Digitalmente por
MUNOZ GARCIA Doris FAU
20131370645 soft
Fecha: 05/05/2021 08:18:44
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
MELENDEZ KOHATSU
Patricia Jaquelin FAU
20131370645 soft
Fecha: 05/05/2021 10:48:15
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado
Digitalmente por
RIOS DIESTRO
Rodolfo Martin FAU
20131370645 soft
Fecha: 05/05/2021
17:29:41 COT
Motivo: Soy el autor
del documento



Tribunal Fiscal

N° 03278-7-2021

2015 y períodos 1 a 9 del año 2016, respecto del predio ubicados en Rímac, Rímac.

Que posteriormente, habiendo vencido el plazo de nueve (9) meses sin que la Administración emitiera pronunciamiento sobre el citado recurso de reclamación, el 31 de agosto de 2017, los recurrentes interpusieron recurso de apelación (fojas 82 a 85), contra la resolución ficta denegatoria de la anotada reclamación, el cual ha sido elevado a este Tribunal mediante el Oficio N° con fecha de ingreso 12 de octubre de 2017 (foja 87).

Que por tanto, habiendo operado la ficción legal a que se refiere el numeral 2 del artículo 144° del Código Tributario, procede emitir pronunciamiento sobre la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación impugnadas.

Que la controversia consiste en establecer si las mencionadas resoluciones de determinación, se han emitido conforme a ley.

Que el artículo 77° del citado Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que la resolución de determinación será formulada por escrito y contendrá la siguiente información: 1) El deudor tributario, 2) El tributo y el período al que corresponda, 3) La base imponible, 4) La tasa, 5) La cuantía del tributo y sus intereses, 6) Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, 7) Los fundamentos y disposiciones que la amparen, y 8) El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización, estableciéndose que en el caso de las resoluciones de multa, éstas contendrán necesariamente los requisitos señalados en los numerales 1 y 7 del referido artículo, así como la referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses.

Que el numeral 2 del artículo 109° del mencionado código señala que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que de otro lado, el inciso a) del segundo párrafo del artículo 109° del citado código, dispone que los actos de la Administración Tributaria son anulables cuando son dictados sin observar lo previsto en el artículo 77°; y serán válidos siempre que sean convalidados por la dependencia o el funcionario al que le correspondía emitir el acto.

Que de acuerdo al criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 1070-3-1997, N° 14230-7-2011 y N° 15556-7-2011, entre otras, la base imponible sirve para establecer sobre "cuanto" debe pagarse el tributo, por lo que dicha base imponible se traduce en una cantidad.

Que de la revisión a las Resoluciones de Determinación N°

(fojas 27 a 31), se aprecia que han sido giradas por

Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los años 2012 a 2015 y períodos 1 a 9 del año 2016, respecto del predio ubicados en Rímac, indicando como motivo determinante: "Al concluir el procedimiento de Fiscalización, iniciado mediante Requerimiento N°

Y

se encuentra en calidad de Subvaluador respecto del predio ubicado en

sin embargo, no han señalado la base imponible, esto es, no

han consignado el "cuanto" al que equivale la base imponible.

Que asimismo, obra a foja 121 el Requerimiento N°

del que se advierte que

tampoco ha señalado la base imponible de los mencionadas deudas; ni tampoco se consigna en los documentos relacionados a la fiscalización efectuada en atención a dicho requerimiento que obran a fojas 119 y 120.



Tribunal Fiscal

N° 03278-7-2021

Que en tal sentido, al no consignarse el “cuanto” al que equivale la base imponible², las citadas resoluciones de determinación no han cumplido con señalar la misma, incumpliendo de este modo lo dispuesto en el artículo 77° del Código Tributario; argumento expuesto por los recurrentes en su escrito de apelación³.

Que en consecuencia, las referidas resoluciones no han sido emitidas de conformidad con lo previsto en el citado artículo 77°, por lo que al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, procede declarar la nulidad de las Resoluciones de Determinación N°

y declarar fundada la apelación presentada.

Que estando a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento acerca de los demás argumentos expuestos por los recurrentes.

Que finalmente, a título ilustrativo cabe señalar que mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2014-12 de 9 de julio de 2014, este Tribunal ha establecido que en aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, no puede ejercer control difuso y, por tanto, no puede analizar la determinación del costo de los Arbitrios Municipales y los criterios previstos para su distribución contenidos en ordenanzas municipales, siendo que el mismo Tribunal Constitucional ha señalado en las sentencias emitidas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y Expediente N° 0053-2004-PI/TC, que corresponde a la Contraloría General de la República, dentro de las funciones que la Constitución Política del Perú le confiere, programar auditorías a las Municipalidades, a fin de evaluar la forma cómo se han determinado los costos de tales tributos y se establezcan, de ser el caso, las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que hubiera lugar, por lo que el Tribunal Fiscal, no resulta competente para pronunciarse al respecto.

Con los vocales Muñoz García., Rios Diestro, e interviniendo como ponente la vocal Meléndez Kohatsu

RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación formulado y declarar **NULAS** las Resoluciones de Determinación N°

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital del Rímac – Lima, para sus efectos.

MUÑOZ GARCÍA
VOCAL PRESIDENTA

MELÉNDEZ KOHATSU
VOCAL

RIOS DIESTRO
VOCAL

Perea Angulo
Secretario Relator (e)
MK/PA/QC/apd

NOTA: Documento firmado digitalmente

² No siendo suficiente que en dichos valores se consigne el número de las ordenanzas, que corresponde al requisito de “disposiciones que la amparen”.

³ Criterio establecido en las Resoluciones N° 00412-12-2020, 00595-12-2020, 00596-12-2020, 00597-12-2020, 00716-12-2020 y 00824-12-2020, entre otras, respecto de otros puestos ubicados en el mismo predio.